

Título II. Reforma del Estado

Capítulo I. Reorganización administrativa (Arts. 2 a 6):

- Faculta al poder ejecutivo nacional a:
 - Disponer, en relación con los órganos organismos de la administración central o descentralizada comprendidos en el inciso a) del artículo 8° la Ley N° 24.156 que hayan sido creados por ley o norma con rango equivalente: (i) la modificación o eliminación de competencias, funciones o responsabilidades y (ii) su reorganización, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

Se encuentran expresamente excluidos: las universidades nacionales, órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan. El PEN no podrá disolver los siguientes organismos: CONICET, ANLIS, ANMAT, INCAA, INPI, ENACOM, ARN, CONAE, CNEA, CONEAU, CNV, INCUCAI, UIF, INTA, INTI, BNDG, APN, SENASA, IAA, CITEDEF, CITEFA, IGN, INPRES, SHN, SMN, INA, SEGEMAR, INIDEP, CENARD, SSN, SRT, Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, y aquellos organismos vinculados a la cultura. En los casos de reorganización, modificación o transformación de la estructura jurídica, centralización, fusión o escisión de los organismos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación, se garantizará el financiamiento para la continuidad de las funciones de dichos organismos en el marco del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030.

- Modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos, en los casos en los que no fuera posible hacerlo conforme los procedimientos establecidos. Queda excluido de las facultades de este artículo: el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por la ley 25.565 y ampliado y modificado por ley 27.637.
- Intervenir en el plazo de 1 año los organismos descentralizados, empresas y sociedades mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 24.156, con exclusión de las universidades nacionales, CONICET, INTA, las instituciones de la seguridad social, los órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan, ANMAT, ANLIS, CONEAU, UIF, INTI, BNDG, SENASA y CNEA. Al inicio y al final de toda intervención, deberá realizarse una auditoría de gestión del organismo respectivo.

Capítulo II. Privatización de Empresas Públicas (Arts. 7 a14)

- Se declaran “sujetas a privatización” de las siguientes empresas:
 - Privatización:
 - ENERGÍA ARGENTINA S.A.
 - INTERCARGO SAU
 - Privatización / concesión:
 - AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.
 - BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A.
 - SOCIEDAD OPERADORA FERROVIARIA S.E (SOFSE)
 - CORREDORES VIALES S.A.

Para proceder a la privatización de tales empresas y sociedades, se podrá considerar la transferencia a las Provincias de contratos que se encuentren en ejecución.

- Las siguientes empresas también se declaran “sujetas a privatización”, aunque con la aclaración de que solo podrán ser privatizadas parcialmente, debiendo el Estado Nacional mantener la participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias:
 - NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.
 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA
 - NACIÓN SEGUROS S.A.
 - NACIÓN REASEGUROS S.A.
 - NACIÓN SEGUROS DE RETIRO S.A.
 - NACIÓN SERVICIOS S.A.
 - NACIÓN BURSÁTIL S.A.
 - PELLEGRINI S.A.
 - YCRT
- Se faculta a intervenir en los procedimientos de privatización que se lleven a cabo a la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones. Por su parte, la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.
- Se sustituyen varios artículos de la Ley N° 23.696, referidos al procedimiento de la privatización.

Capítulo III. Procedimiento administrativo (Arts. 15 a 41):

- Cambios en el ámbito de aplicación subjetivo de la LPA
- Incorporación principios clave del procedimiento administrativo: juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima, transparencia, tutela administrativa efectiva, simplificación administrativa y buena administración.
- Incorporación de regulación de procedimientos participativos de usuarios y consumidores.

- Se incluye la obligación de incluir en la notificación los recursos que pueden interponerse contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse (o si el acto agota la vía administrativa). Se establece como consecuencia a la omisión de estas exigencias la invalidez e ineficacia de la notificación.
- La denegatoria de un pedido de prórroga debe ser notificada con al menos dos días de antelación (hasta ahí se mantiene). Ahora se prevé que si no se cumple con la notificación en ese término, el plazo queda automáticamente prorrogado hasta dos días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto sobre la prórroga solicitada.
- Se incorpora a la LPA que la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos, salvo el de prescripción.
- Se prevé un plazo máximo supletorio para resolver de 60 días desde que el expediente esté en condiciones de ser resuelto.
- La interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción.
- Se incluyen nuevos supuestos de vías de hecho.
- Ya no se exige pronto despacho y 30 días más para dar por configurado el silencio. Vencidos los 60 días iniciales, el interesado puede dar por configurado el silencio.
- Se prevé sentido positivo del silencio para el caso de que las normas exijan una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco de una facultad reglada de la Administración, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, con excepciones. La entrada en vigor de esta disposición queda supeditada a su reglamentación.
- Se incorpora como causal de suspensión de efectos de un acto que su ejecución traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión. Por otro lado, se exige que la nulidad que se alega sea ostensible para que proceda la suspensión.
- Ya no es relevante que el acto esté firme y consentido para que el acto irregular no pueda ser revocado en sede administrativa. Basta con que haya sido notificado (y haya generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, o bien haya cumplido totalmente su objeto), salvo dolo.
- La Administración no puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando tiene vedada su revocación.
- Los actos regulares e irregulares pueden ser revocados, modificados, sustituidos o suspendidos en sede administrativa (i) si así se favorece al particular sin causar perjuicio a terceros; (ii) si se acredita dolo del administrado (no meramente conocimiento del vicio); o (iii) si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

- En caso de revocación, sustitución, modificación o suspensión de actos regulares o irregulares por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, se exige previa indemnización de los perjuicios, inclusive lucro cesante.
- Se elimina el recurso de revisión.
- El plazo de prescripción para requerir la declaración judicial de nulidad del acto administrativo es de 10 años, y para el caso de anulabilidad/nulidad relativa, el plazo es de 2 años.
- Se incorporan normativamente supuestos en los que no resulta necesario agotar la vía administrativa: (i) cuando la impugnación se base exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la ley que el acto impugnado aplica; (ii) en caso de ritualismo inútil; (iii) cuando se interponga una acción de amparo u otro proceso urgente; o (iv) cuando se trate de actos dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme.
- Se prevé que el plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a 30 días contados desde la notificación del acto que se impugna (deberá modificarse el RLNPA en consecuencia).
- Se aclara la controversia relacionada con los actos dictados durante la ejecución de contratos administrativos: cuando el contratista los haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los 30 días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos 180 días de la extinción del contrato. No será necesario haber mantenido la impugnación administrativa o promovido la judicial durante tal ejecución.
- Se incluye como dispensa específica al agotamiento de la vía administrativa contra actos de alcance general: cuando se trate de procesos urgentes o cuando se trate de DNU o decretos delegados.
- Se plasma en la norma que la falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impiden la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación, y a la inversa (quedando a salvo los actos de alcance particular que hayan quedado firmes).
- Se extiende el plazo de caducidad a 180 días hábiles judiciales.
- En caso de vías de hecho, no corre plazo de caducidad para interponer la acción, aunque sí de prescripción.
- La falta de impugnación de actos nulos no obsta a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.
- Se deroga toda estipulación de plazos inferiores a 30 días para la interposición de recursos directos.
- Cuando el acto recurrido imponga una sanción pecuniaria, su cumplimiento no puede ser exigido como requisito de admisibilidad del recurso directo.

- Se aclara expresamente que en caso de silencio la demanda podrá iniciarse en cualquier momento, sin referencia a plazos de prescripción.
- Se aclara también un punto debatido en la jurisprudencia: que en caso de acciones de daños y perjuicios por actos ilegítimos, el plazo de caducidad debe computarse desde que quede firme la sentencia que declare su nulidad.
- En el caso del amparo por mora, junto con el informe la Administración debe informar el plazo dentro del cual se expedirá. El juez debe pronunciarse sobre la razonabilidad del plazo informado por la Administración, y/o fijarlo en caso de que no fuere informado o fuera considerado irrazonable. El juez puede agregar que en caso de que no se expida de aprobará la solicitud del peticionante.
- Ahora se prevén supuestos de apelabilidad de la sentencia dictada en procesos de amparo por mora.
- Antes, cumplidos los 45 días luego del pronto despacho, la norma decía que la demanda “debía” ser interpuesta dentro del plazo de caducidad del art. 25. Ahora se recepta “Biosystems” y se indica que la demanda podrá ser interpuesta en cualquier momento (salvo prescripción).
- Ahora, la denegatoria expresa del RAP puede ser recurrida en sede administrativa. El plazo de caducidad de 180 días corre desde notificado el acto de rechazo del RAP o del recurso interpuesto, según fuere el caso.
- Se elimina la facultad asignada a los jueces de revisar de oficio el agotamiento de la vía administrativa y el cumplimiento del plazo de caducidad.
- Se agregan como supuestos de innecesariedad del RAP los siguientes: (i) cuando una norma así lo establezca; (ii) cuando se reclamen daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual (antes decía solamente extracontractual) o se intente un desalojo u otra acción que no tramite por la vía ordinaria contra el Estado; y (iii) cuando se trate de un supuesto de ritualismo inútil.

Ley de Bases – modificaciones a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549

Temática	Ley 19.549	Proyecto de Ley de Bases	Síntesis de modificaciones
Ámbito de aplicación, requisitos generales	Artículo 1°.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada,	ARTÍCULO 1°.- Ámbito de aplicación a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a: (i) La Administración Pública nacional	<ul style="list-style-type: none"> • La LPA ahora aplica también a el Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público cuando ejerzan función administrativa. • Se dispone expresamente que los

<p>instrucción de oficio.</p> <p>a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones; Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.</p> <p>b) Celeridad, sencillez y eficacia en los trámites quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multa de hasta diez mil pesos (\$10.000) -cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva. Este monto máximo será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo</p>	<p>Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Nación Argentina y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad del Estado Nacional, se registrarán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una</p>	<p>las aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya su aplicación por estar vinculados a la disciplina y su desenvolvimiento técnico y operativo.</p>	<p>Se incorporan expresamente como principios clave del procedimiento administrativo a la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación</p>
---	--	---	--

	<p>Nacional, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ministerio de Economía de la Nación; Informalismo.</p> <p>c) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente; Días y horas hábiles.</p> <p>d) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas; Los plazos.</p> <p>e) En cuanto a los plazos:</p> <p>1) Serán obligatorios</p>	<p>de norma o principio de derecho público.</p> <p>d) La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.</p> <p>Principios y requisitos del procedimiento administrativo Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a</p>	<p>administrativa y la buena administración.</p> <p>• Para el caso de audiencias públicas, se prevé la posibilidad de reemplazarlas por consultas públicas u otro mecanismo que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados. Se establece que el contenido de tales instancias participativas no será vinculante.</p>
--	--	---	---

	<p>los interesados y los siguientes para la principios y Administración; requisitos:</p> <p>2) Se contarán por Tutela Administrativa días hábiles efectiva administrativos (1) Derecho de los salvo disposición interesados a la tutela legal en contrario o administrativa habilitación efectiva, que resuelta de oficio o comprende la a petición de parte; posibilidad de: efectiva el derecho a 3) Se computarán a Derecho a ser oído sea notificada en un plazo partir del día (2) De exponer las razonable. siguiente al de las razones de sus notificación. Si se pretensiones y y tratarse de plazos defensas antes de la relativos a actos emisión de actos que que deban ser se refieren a sus publicados registrá los derechos o a sus dispuesto por el intereses artículo 2 del jurídicamente • Se elimina la Código Civil; tutelados, interponer facultad del PEN para 4) Cuando no se recursos y hacerse regular el régimen hubiere patrocinar y disciplinario que asegure el establecido un representar decoro y el orden procesal, plazo especial para profesionalmente. con aplicación de multas. la realización de Cuando una norma trámites, expresa permita que notificaciones y la representación en citaciones, sede administrativa cumplimiento de se ejerza por quienes intimaciones y no sean profesionales emplazamientos y del Derecho, el contestación de patrocinio letrado traslados, vistas es será obligatorio en los informes, aquél casos en que se • Los particulares no será de diez (10) planteen o debatan estarán obligados a aportar días; cuestiones jurídicas. documentos que hayan 5) Antes del Cuando fuere exigible sido elaborados por la vencimiento de un por norma de rango Administración plazo podrá la legal la realización de Centralizada o Administración de una audiencia descentralizada, siempre oficio o a pedido pública, ésta se que el interesado haya</p>	
--	--	--

	<p>del interesado, llevará a cabo de expresado su disponer su acuerdo con lo que consentimiento a que sean ampliación, por el establezca la consultados o recabados. tiempo razonable reglamentación que fijare mediante aplicable. Dicho resolución fundada procedimiento podrá y siempre que no ser complementado o resulten sustituido por el perjudicados mecanismo de derechos de consulta pública o el terceros. La que resulte más denegatoria deberá idóneo, técnica o ser notificada por lo jurídicamente, para el menos con dos (2) logro de la mejor y días de antelación más eficiente al vencimiento del participación de los plazo cuya prórroga interesados y la se hubiere adopción del acto de solicitado; que se trate. El Interposición de contenido de tales recursos fuera de instancias plazo. participativas no será 6) Una vez vencidos vinculante para las los plazos autoridades establecidos para administrativas, sin interponer perjuicio del deber de recursos éstas administrativos sede considerar las perderá el derecho principales para articularlos; cuestiones ello no obstará a conducentes allí que se considere la planteadas, para el petición como dictado de los denuncia de pertinentes actos. Se ilegitimidad por el Derecho a ofrecer y establece como órgano que hubiera producir pruebas consecuencia a la omisión debido resolver el (3) De ofrecer prueba de estas exigencias la recurso, salvo que ella se invalidez e ineficacia de la éste dispusiere lo produzca, si fuere notificación (en lugar de contrario por pertinente, dentro del extender el plazo). motivos de plazo que la seguridad jurídica o Administración fije en que, por estar cada caso,</p>	<p>Se incluye en el texto de la LPA la obligación de incluir en la notificación los recursos que pueden interponerse contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse (o si el acto agota la vía administrativa). Se establece como consecuencia a la omisión de estas exigencias la invalidez e ineficacia de la notificación (en lugar de extender el plazo).</p>
--	---	---

<p> excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario de derecho; Interrupción de plazos por articulación de recursos. 7) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante incompetente por error excusable; Pérdida de derecho dejado de usar en plazo. 8) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y </p>	<p> atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que debe producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio. Derecho a una decisión fundada (4) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso. Derecho a un plazo razonable (5) Que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan </p>	<p> • Se considera como falta grave del funcionario la omisión de elevar el expediente para resolución del superior. Toda elevación debe notificarse a las partes. • La denegatoria de un pedido de prórroga debe ser notificada con al menos dos días de antelación (hasta ahí se mantiene). Ahora se prevé que si no se cumple con la notificación en ese término, el plazo queda automáticamente prorrogado hasta dos días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto sobre la prórroga solicitada. • Se incorpora a la LPA que la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o </p>
--	---	---

<p>sin retrotraer etapas siempre que no se trate del supuesto a que se refiere el apartado siguiente; Caducidad de los procedimientos. 9) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración deberá considerar deben continuar por particulares o por comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá,</p>	<p>en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Impulsión e instrucción de oficio (6) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones. Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Buena fe (7) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitarse y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo Nacional. Los trámites administrativos, incluyendo</p>	<p>promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista (mínimo 10 días).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prevé un plazo máximo supletorio para resolver de 60 días desde que el expediente esté en condiciones de ser resuelto. • Se debe informar al administrado el plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. • Ahora se aclara específicamente que la interposición de reclamos o
--	---	--

<p>no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad; Debido proceso adjetivo. f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad: Derecho a ser oído. 1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, interponer</p>	<p>recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación de sufragar honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga. Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos. Eficiencia Burocrática (8) Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración Centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a</p>	<p>recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho. Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.</p>
--	---	--

	<p>recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permitirá que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas. Derecho a ofrecer y producir pruebas. 2) De ofrecer prueba y que ella produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica</p>	<p>través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto. Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de DIEZ (10) días a contar desde la solicitud. Informalismo (9) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente. Días y horas hábiles (10) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas. Los plazos</p>	
--	---	--	--

	<p>objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio; Derecho a una decisión fundada.</p> <p>3) Que el acto decisorio expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.</p>	<p>(11) En cuanto a los plazos:</p> <p>i. Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.</p> <p>ii. Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.</p> <p>iii. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.</p> <p>iv. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y</p>	
--	---	---	--

		<p> citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días. </p> <p> v. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento. </p> <p> vi. Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados </p>	
--	--	---	--

		<p>derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.</p> <p>vii. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso</p>	
--	--	--	--

		<p>podrá ser inferior a diez (10) días.</p> <p>viii. Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.</p> <p>ix. En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.</p> <p>Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad</p> <p>(12) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo</p>	
--	--	---	--

		<p>contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.</p> <p>Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales</p> <p>(13) La interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto</p>	
--	--	--	--

		<p>administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.</p> <p>Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.</p> <p>Pérdida de derecho dejado de usar en plazo</p> <p>(14) La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;</p> <p>Caducidad de los procedimientos</p> <p>(15) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado</p>	
--	--	---	--

		<p>debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.</p>	
Cuestiones de competencia	<p>ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo, o el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades,</p>	<p>• Antes según la ley las cuestiones de competencia eran resueltas por el Poder Ejecutivo, pero ahora se puede delegar esa facultad en el Jefe de Gabinete.</p>

	<p>desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.</p>	<p>organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.</p>	
<p>Requisitos esenciales del acto administrativo</p>	<p>ARTICULO 7. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: Competencia. a) ser dictado por autoridad competente. Causa. b) deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Objeto. c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no</p>	<p>ARTÍCULO 7°. - Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: a) Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia. b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. c) El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no</p>	<p>• Se incluye expresamente como vicios de la voluntad al error, el dolo y la violencia (reiterado en art. 14).</p> <p>• Se incluye como vicio en el procedimiento la violación a la tutela administrativa efectiva.</p>

<p>propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. Procedimientos. d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, se considerará también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos. Motivación. e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consiguientemente, además, los recaudos</p>	<p>que ello no afecte derechos adquiridos. d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados. e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consiguientemente, además, los recaudos</p>	<p>Se elimina la referencia a que los contratos se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas de este título..</p>
---	---	--

	<p> indicados en el inciso b) del presente artículo. Finalidad. f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente. </p>	<p> f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. </p>	
--	--	---	--

Forma	<p>ARTICULO 8.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.</p> <p>El acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie. Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta.</p> <p>La reglamentación establecerá las distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos.</p>	<p>• Se prevé expresamente la forma gráfica, electrónica o digital de los actos administrativos.</p> <p>• Se establece que el acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie.</p>
Participación de usuarios y consumidores	-	<p>ARTICULO 8 bis.- En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios</p>	<p>• Se incorpora la regulación de participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de</p>

		<p>consumidores en regulación de servicios cuestiones tarifarias y públicos: se exige la de regulación de realización de un servicios públicos, procedimiento de consulta deberá realizarse un pública o audiencia pública procedimiento de no vinculante. consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad.</p>	
Vías de hecho	<p>Artículo 9.- La Administración se abstendrá: a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho</p>	<p>ARTÍCULO 9°.- La Administración se abstendrá: a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho</p>	

	<p>administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;</p> <p>b) De poner en ejecución un acto, estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de una norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.</p>	<p>administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados.</p> <p>b) De poner en ejecución un acto, estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de una norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.</p> <p>c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.</p> <p>d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares</p>	<p>• Se incluyen como vías de hecho los últimos dos incisos:</p> <p>c. Establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.</p> <p>d. Imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.</p>
--	--	--	---

		características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.	
Silencio o ambigüedad de la administración	ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración se registrará de conformidad con las siguientes normas: a) Cuando se trate de pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.	ARTICULO 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración se registrará de conformidad con las siguientes normas: a) Cuando se trate de pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá conferirse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración. b) Cuando una norma exija una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco del ejercicio de	En caso de previsión expresa, el silencio puede tener sentido positivo. Ya no se exige pronto despacho y 30 días más para dar por configurado el silencio. Vencidos los 60 días iniciales, el interesado puede dar por configurado el silencio. Se prevé sentido positivo del silencio para el caso de que las normas exijan una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco de una facultad reglada de la Administración, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa. Esta disposición no aplica para salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, salvo previsión expresa. Las disposiciones previstas en el inciso b) de este artículo comenzarán a regir una vez aprobada la

	<p> una facultad reglada reglamentación de la Administración, correspondiente. al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso. Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registra, emisión de </p>
--	---

		<p>certificado o autorización correspondiente en sede administrativa. Las disposiciones previstas en el inciso b) de este artículo comenzarán a regir una vez aprobada la reglamentación correspondiente.</p>	
Notificación y publicación	<p>ARTICULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros. Los actos de alcance general rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine.</p>	<p>Se establece expresamente que los actos de alcance general rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine, asimilando su tratamiento al de las leyes según CCyCN.</p>
Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria	<p>ARTICULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica</p>	<p>ARTÍCULO 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios</p>	<p>Se limita la utilización de la fuerza de la Administración contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de</p>

	<p>por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongansin los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, cuando se alegare fundamentalmente una nulidad absoluta.</p>	<p>medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial. La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes. Los recursos que interpongansin los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés</p>	<p>propiedad del Estado Nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes.</p> <p>• Se incorpora como causal de suspensión de efectos de un acto que su ejecución traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión. Por otro lado, se exige que la nulidad que se alega sea ostensible para que proceda la suspensión.</p>
--	--	--	---

	<p>causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.</p>	<p>dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se trate de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;</p> <p>(ii) careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;</p> <p>(iii) su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;</p> <p>(iv) se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o</p> <p>(v) se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.</p> <p>La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la</p>	<p>Se prevé expresamente que la sentencia que declare la nulidad tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto —salvo que el juez decida lo contrario por razones de equidad—, y siempre que el interesado no hubiese incurrido en dolo.</p>
--	---	--	---

		fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.	
Anulabilidad	Artículo 15.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.	ARTÍCULO 15.- El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si presenta un defecto o vicio no previsto en el precedente artículo 14. Las irregularidades u omisiones no dan lugar a nulidad alguna. La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo (esta es la distinción con la nulidad absoluta).	Las irregularidades no esenciales no dan lugar a la nulidad. El acto es anulable si presenta un defecto no previsto en el artículo anterior. La sentencia que declare la nulidad relativa también tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo (esta es la distinción con la nulidad absoluta).
Revocación del acto nulo (y ahora se agrega del regular en el mismo artículo)	Artículo 17.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de	ARTÍCULO 17.- El acto administrativo de alcance particular afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de	Ya no es relevante que el acto esté firme y consentido para que el acto irregular no pueda ser revocado en sede administrativa. Basta con que haya sido notificado (y haya generado derechos subjetivos que se estén

	<p>ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración de nulidad.</p> <p>ARTICULO 18.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o</p>	<p>administrativa. No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial, salvo en el supuesto previsto en el cuarto párrafo de este artículo. La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el artículo 14, último párrafo. No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede. El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de administrados, no</p>	<p>cumpliendo, o bien haya cumplido totalmente su objeto), salvo dolo.</p> <p>La Administración no puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando tiene vedada su revocación.</p> <p>Los actos regulares e irregulares pueden ser revocados, modificados, sustituidos o suspendidos en sede administrativa (i) si así se favorece al particular sin causar perjuicio a terceros; (ii) si se acredita dolo del administrado (no meramente conocimiento del vicio); o (iii) si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.</p> <p>En caso de revocación, sustitución, modificación o suspensión de actos regulares o irregulares por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, se exige previa indemnización</p>
--	---	---	--

	<p>sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.</p>	<p>puede ser revocado, suspendido en sede administrativa una vez notificado. Tanto el acto administrativo regular como irregular podrán ser revocados, modificados, o suspendidos de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, si se acreditara dolo del administrado o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, sustituido o suspendido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando de forma previa los perjuicios producidos. En esos supuestos, la indemnización comprenderá el lucro cesante debidamente acreditado.</p>	<p>de los perjuicios, inclusive el lucro cesante.</p>
--	--	--	---

<p>Derogación de actos de alcance general</p>	<p>-</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.</p>	<p>• Se prevé expresamente la posibilidad de derogar actos de alcance general sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.</p>
<p>Saneamiento</p>	<p>ARTICULO 19. El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante: Ratificación. a) ratificación por el órgano superior, cuando el acto emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes. Confirmación. b) confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando</p>	<p>ARTÍCULO 19.- El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante: a. Ratificación por el órgano superior, cuando el acto emitido con incompetencia en razón de grado. b. Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.</p>	<p>Solo en caso de que el saneamiento favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros, los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto.</p>

	<p>el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación del acto solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.</p>	<p>Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación del acto solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.</p>	
<p>Revisión (antes) Prescripción (ahora)</p>	<p>ARTICULO 22.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:</p> <p>a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.</p> <p>b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.</p> <p>c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado</p>	<p>ARTÍCULO 22.- El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa,</p>	<p>• Se elimina el recurso de revisión. • El plazo de prescripción para requerir la declaración judicial de nulidad del acto administrativo es de 10 años, y para el caso de anulabilidad/nulidad relativa, el plazo es de 2 años.</p>

	<p>después de emanado el acto. d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada. El pedido deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los TREINTA (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).</p>		
<p>Impugnación judicial de actos administrativos</p>	<p>ARTICULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular: a) cuando revista calidad definitiva y se</p>	<p>ARTÍCULO 23.- El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicos tutelados puedan verse afectados podrá impugnarlo</p>	

	<p>hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.</p> <p>b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.</p> <p>c) cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10.</p> <p>d) cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.</p>	<p>judicialmente cuando:</p> <p>a. El acto de alcance particular:</p> <p>(i) revista calidad definitiva;</p> <p>(ii) impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;</p> <p>(iii) se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el artículo 10 o en el inciso d) de este artículo; o</p> <p>(iv) la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9°.</p> <p>b. En los supuestos de los sub-incisos (i) y (ii) del inciso (a) será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:</p> <p>(i) la impugnación se basare</p>	<p>Se incorporan normativamente supuestos en los que no resulta necesario agotar la vía administrativa:</p> <p>(i) cuando la impugnación se base exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la ley que el acto impugnado aplica;</p> <p>(ii) en caso de ritualismo inútil;</p> <p>(iii) cuando se interponga una acción de amparo u otro proceso urgente; o</p> <p>(iv) cuando se trate de actos dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme.</p> <p>• El proyecto identifica los actos que agotan la vía administrativa: el acto que resuelve un recurso jerárquico; y los actos dictados por el PEN, los órganos superiores de los entes descentralizados alcanzados, o los órganos con competencia</p>
--	---	---	--

		<p>la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;</p> <p>(iii) se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o</p> <p>(iv) se tratase de actos que fueren dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de la sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, producirán efectos jurídicos de ninguna especie.</p> <p>c. Se considera que agotan la vía administrativa:</p> <p>(i) el acto que resuelve un recurso jerárquico;</p> <p>(ii) todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención</p>	<p>resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público.</p> <p>Se precisa que contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de recursos administrativos. Se prevé que el plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a 30 días contados desde la notificación del acto que se impugna (deberá modificarse el RLNPA en consecuencia).</p> <p>Se aclara la controversia relacionada con los actos dictados durante la ejecución de contratos administrativos: cuando el contratista los haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los 30 días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos 180 días de la extinción del contrato. No será necesario haber</p>
--	--	---	---

		<p>audiencia del interesado;</p> <p>(iii) los actos emanados de los órganos superiores de los entes descentralizados, con las exclusiones dispuestas en el artículo 1° de esta ley, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;</p> <p>(iv) los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.</p> <p>Contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudieren corresponder.</p> <p>d. El plazo para la interposición de los recursos administrativos</p>	<p>mantenido la impugnación administrativa o promovido la judicial durante tal ejecución.</p>
--	--	---	---

		<p>susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna.</p> <p>e. Los actos administrativos dictados durante la ejecución de contratos con el Estado Nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso (a) del artículo 1º, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento,</p>	
--	--	--	--

		durante dicha ejecución.	
Impugnación de actos de alcance general	<p>ARTICULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:</p> <p>a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.</p> <p>b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El administrado cuyos derechos o intereses tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:</p> <p>a. El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.</p> <p>Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo:</p> <p>(i) las acciones de amparo u otros procesos urgentes; y</p> <p>(ii) la impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución.</p>	<p>Se incluye como dispensa específica al agotamiento de la vía administrativa contra actos de alcance general: cuando se trate de procesos urgentes o cuando se trate de DNU o decretos delegados.</p> <p>Se plasma en la norma que la falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impiden la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación, y a la inversa (quedando a salvo los actos de alcance particular que hayan quedado firmes).</p>

		<p>b. Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.</p> <p>La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación.</p> <p>Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.</p>	
Plazos para deducir la acción	<p>Artículo 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos (2) artículos anteriores deberá deducirse</p>	<p>Se extiende el plazo de caducidad a 180 días hábiles judiciales.</p>

	<p> hábiles judiciales, dentro del plazo de computados de la ciento ochenta (180) siguiente manera: días hábiles a) Si se tratare de judiciales, actos de alcance computados de la particular, desde siguiente manera: su notificación al a. si se tratare de interesado; b) Si se tratare de particular, desde su la acción, aunque sí de actos de contenido notificación al prescripción. general contra los interesado; La falta de impugnación de que se hubiere b. si se tratare de actos nulos no obsta a su formulado reclamo actos de alcance planteo como defensa resuelto general contra los que dentro del plazo de negativamente por se hubiere formulado prescripción. resolución expresa, reclamo resuelto desde que se negativamente por notifique al resolución expresa, interesado la desde que se denegatoria; notifique al c) Si se tratare de interesado la actos de alcance denegatoria; general c. si se tratare de impugnables a actos de alcance través de actos general impugnados a individuales de través de actos aplicación, desde individuales de que se notifique al aplicación, desde que interesado el acto se notifique al expreso que agote interesado el acto la instancia expreso que agote la administrativa; instancia d) Si se tratare de administrativa; vías de hecho o de d. si se tratare de hechos hechos administrativos, administrativos, desde que ellos desde que ellos fueren conocidos fueren conocidos por por el afectado. el afectado. Cuando en virtud No habrá plazo para de norma expresa impugnar las vías de la impugnación del hecho acto administrativo administrativas sin </p>	<p> En caso de vías de hecho, no corre plazo de caducidad para interponer la acción, aunque sí de prescripción. La falta de impugnación de actos nulos no obsta a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción. </p>
--	---	---

	<p>deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.</p>	<p>perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de los actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.</p>	
<p>Recurso directo</p>		<p>ARTÍCULO 25 bis.- Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal</p>	<p>Se deroga toda estipulación de plazos inferiores a 30 días para la interposición de recursos directos. El órgano administrativo no puede denegar su procedencia. El plazo de elevación es de 5 días, vencido el cual el particular puede ocurrir directamente ante el tribunal judicial. Al recurso directo deberán acompañarse y ofrecerse las pruebas de las que se pretende valer el particular. Cuando el acto recurrido imponga una sanción pecuniaria, su cumplimiento no puede ser exigido como requisito de</p>

		<p>competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.</p> <p>En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que</p>	<p>admisibilidad del recurso directo.</p>
--	--	--	---

		dispongan lo contrario.	
	ARTICULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.	ARTÍCULO 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración. La acción contra el Estado nacional y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad.	Se aclara expresamente que en caso de silencio la demanda podrá iniciarse en cualquier momento, sin referencia a plazos de prescripción. Se aclara también un punto debatido en la jurisprudencia: que en caso de acciones de daños y perjuicios por actos ilegítimos, el plazo de caducidad debe computarse desde que quede firme la sentencia que declare su nulidad.
Impugnación de actos por el Estado	ARTICULO 27.- No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.	ARTÍCULO 27.- La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 22 precedente.	• Se mejora la redacción del artículo.
Amparo por mora	Artículo 28.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se	ARTÍCULO 28.- Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se	Se precisa que el juez debe pedir el informe de las causas de la demora siempre que se hubiese vencido el plazo fijado al efecto o si considera

	<p>libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, sino hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo evacuado, se</p>	<p>libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada. Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionario por otros</p>	<p>irrazonable la demora (antes decía “si lo estimare pertinente”). Ahora junto con el informe la Administración debe informar el plazo dentro del cual se expedirá. Se incorpora el traslado del informe al particular. El juez debe pronunciarse sobre la razonabilidad del plazo informado por la Administración, y/o fijarlo en caso de que no fuere informado o fuera considerado irrazonable. El juez puede agregar que en caso de que no se expida de aprobará la solicitud del peticionante. Antes la resolución del juez era inapelable. Ahora, será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se</p>
--	---	--	--

	<p>resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.</p>	<p>cinco (5) días hábiles judiciales. Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.</p> <p>La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando</p>	<p>pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.</p>
--	--	--	---

		<p> acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo. </p>	
	<p> ARTICULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58. </p>	<p> ARTÍCULO 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia. </p>	<p> • Se agrega “sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia”. </p>
<p> Reclamo administrativo previo a la demanda judicial </p>	<p> ARTICULO 30.- El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de </p>	<p> ARTÍCULO 30.- Salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad descentralizada. </p>	<p> • Se elimina la exigencia expresa de que el reclamo verse sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda, y la referencia a quién resuelve el RAP. </p>

	<p>los artículos 23 y 24.</p> <p>El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.</p>		
	<p>ARTICULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundamentalmente los</p>	<p>ARTÍCULO 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundamentalmente los</p>	<p>• Antes, cumplidos los 45 días luego del pronto despacho, la norma decía que la demanda “debía” ser interpuesta dentro del plazo de caducidad del art. 25. Ahora se recepta “Biosystems” y se indica que la demanda podrá ser interpuesta en cualquier momento (salvo prescripción).</p> <p>• Ahora, la denegatoria expresa del RAP puede ser recurrida en sede administrativa. El plazo de caducidad de 180 días corre desde notificado el acto de rechazo del RAP o del recurso interpuesto, según fuere el caso.</p> <p>• Se elimina la facultad asignada a los jueces de revisar de oficio</p>

	<p>complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundamentalmente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede administrativa. La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla. Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el artículo 23, inciso c) final.</p>	<p>el agotamiento de la vía administrativa y el cumplimiento del plazo de caducidad.</p>	
	<p>ARTICULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si</p>	<p>ARTÍCULO 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si</p>	<p>Se agregan como supuestos de innecesariedad del RAP los siguientes: (i) cuando una norma así lo establezca; (ii) cuando se reclamen daños y perjuicios contra el</p>

	<p>mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando: ya se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de un gravamen pagado indebidamente;</p> <p>a) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual.</p>	<p>expresa que así lo establezca y cuando: ya se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;</p> <p>b. se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o</p> <p>c. mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.</p>	<p>Estado por responsabilidad contractual (antes decía solamente extracontractual) o se intente un desalojo u otra acción que no tramite por la vía ordinaria contra el Estado; y (iii) cuando se trate de un supuesto de ritualismo inútil.</p>
--	--	--	--

Capítulo IV. Empleo Público (Arts. 42 a 53):

- El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas, ya no será reubicado, sino que quedará automáticamente en situación de disponibilidad por un periodo máximo de 12 meses, plazo dentro del cual deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado. La indemnización prevista a gozar por el trabajador una vez cumplido el término de disponibilidad se mantiene idéntica a la prevista actualmente por el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 25.164.
- En relación al artículo 12 del Anexo de la Ley N° 25.164, tratándose de los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de

la tutela sindical se mantiene la regulación actual de que estos no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad. Asimismo, aquellos agentes que se encuentren de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, hasta vencido el período de su licencia no podrán ser puestos en situación de disponibilidad. No obstante, se elimina el párrafo referente a que *“En el caso de supresión del organismo deberán ser afectados a otro, dentro de la misma jurisdicción y zona de actuación.”*

- En cuanto a la movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria prevista en el artículo 15 del Anexo de la Ley N° 25.164, se elimina lo relativo a que deberá *“... contemplarse en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral al trabajador.”*. Además, para la movilidad geográfica ya no se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.
- En relación con el desarrollo en la carrera administrativa, se elimina el siguiente párrafo del artículo 18 del Anexo de la Ley N° 25.164 *“El Convenio Colectivo de Trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados.”*
- Respecto de las jubilaciones, se sustituye el artículo 20 del Anexo de la Ley N° 25.164. Conforme las modificaciones, el personal intimado a iniciar los trámites jubilatorios ya no se encontrará autorizado a continuar en la prestación de sus servicios. Ello también deja de regir para quienes soliciten voluntariamente su jubilación o retiro.
- Se incorpora como inciso j) del artículo 24 del Anexo de la Ley N° 25.164 la prohibición al personal de realizar durante sus horas laborales del servicio público cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.
- Se modifica el artículo 31 del Anexo de la Ley N° 25.164 (apercibimiento o la suspensión hasta 30 días) en tanto las inasistencias injustificadas por días continuos en el lapso de 12 meses se reducen de 10 a 5 días.
- Se sustituye el artículo 32 del Anexo de la Ley N° 25.164 (causales para imponer cesantía) en lo referente a:
 - Las inasistencias injustificadas para que sean causal de cesantía deberán excederse de 5 días discontinuo en los 12 meses inmediatos anteriores. Antes era de 10 días.
 - Se reduce el plazo para considerarse consumado el abandono de servicio. Antes era de 5 inasistencias continuas sin causa que lo justifique siendo intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas. Con esta Ley las inasistencias se reducen de 5 a 3.
 - Se reduce el cómputo para analizar las calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz.

Antes era durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados en los últimos diez (10) años de servicio. Ahora los plazos se reducen a 2 años consecutivos o 3 alternados, respectivamente.

- Se modifica el artículo 33 del Anexo de la Ley N° 25.164 (causales para imponer la exoneración). La pérdida de ciudadanía deja de ser una causal y se la reemplaza por la pérdida de residencia permanente.
- Se modifican los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias (artículo 37 del Anexo de la Ley N° 25.164):
 - Las causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: 6 meses. La modificación establece 1 año.
 - causales que dieran lugar a la cesantía: 1 año. La modificación establece 2 años.
 - causales que dieran lugar a la exoneración: 2 años. La modificación establece 4 años.
- Se sustituye el artículo 13 de la Ley N° 24.185 (Convenciones colectivas de trabajo). Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, con la nueva Ley tendrán validez solo para los afiliados. Antes tenían validez para afiliados y no afiliados. La nueva Ley prevé que para los no afiliados solo será factible de constatarse la autorización previa y expresa para realizar dicho descuento.
- Se incorpora como artículo 16 bis de la Ley N° 24.185, el siguiente: *“ARTÍCULO 16 bis. El ejercicio regular del derecho a huelga no dará causa a ningún tipo de sanción administrativa y el descuento en la remuneración será proporcional al tiempo no trabajado .”*

